

“VARIOS PADRES en representación de sus hijos, ASOC. GREMIAL AGMER y FUNDACIÓN CAUCE c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Legajo OGA N.º 36759

SEÑOR JUEZ

Varios padres en representación de sus hijos, todos con el patrocinio letrado de la Dra. Maria Aldana Sasia, y del Dr. Rubén Alberto Pagliotto; la ASOCIACIÓN GREMIAL DEL MAGISTERIO DE ENTRE RÍOS (AGMER) representada por la Dra. Verónica Fischbach y FUNDACIÓN CAUCE: Cultura Ambiental, Causa Ecologista, representada por la Dra. Valeria Enderle, por la participación acordada, a V.S. respetuosamente nos presentamos y decimos:

I. Objeto

Que, en tiempo y forma, venimos a solicitar **AMPLIACIÓN** en términos aclaratorios respecto de la sentencia dictada en autos, particularmente en relación con el alcance de la manda contenida en el punto 1º de su parte resolutive, a fin de que se precise la adecuada inteligencia de la expresión por la cual se ordena a la demandada garantizar, en forma simultánea e ininterrumpida, la provisión de productos “no alcanzados por dicha prohibición”.-

La petición no procura modificar, ampliar ni alterar lo decidido, sino únicamente precisar el alcance de esa expresión para asegurar su plena correspondencia con los fundamentos del pronunciamiento y evitar interpretaciones que pudieran desnaturalizar su sentido.

Ello resulta particularmente necesario porque la sentencia constituye, a criterio de esta parte, un pronunciamiento de singular claridad y relevancia institucional, al reconocer la vigencia conjunta de la Ley Provincial N.º 10.594 y de la Ley Nacional N.º 27.642 en materia de alimentación escolar saludable.

II. EL OBJETO DE LA ACCIÓN Y EL SENTIDO INTEGRAL DE LA SENTENCIA

Desde el inicio de estas actuaciones, el objeto de la pretensión no estuvo circunscripto a obtener la mera eliminación física de octógonos de los productos distribuidos en los establecimientos escolares.

La acción fue promovida para obtener la tutela inmediata y efectiva del derecho de los niños, niñas y adolescentes destinatarios del Programa Alimentario Escolar a recibir una alimentación **adecuada, saludable, sostenible, suficiente, segura, variada y culturalmente aceptable**.

En esa misma línea se solicitó expresamente que la Provincia adecuará **el contenido de la prestación alimentaria a los estándares legales, constitucionales y convencionales vigentes y se abstuviera de distribuir aquellos productos cuya adecuación integral no hubiera sido debidamente acreditada.**

Es precisamente esa dimensión integral la que encuentra recepción en los fundamentos de la sentencia.

V.S. sostuvo que ninguna razón impone optar entre la Ley N.º 10.594 y la Ley N.º 27.642, como si se tratara de dos regímenes en pugna, y concluyó expresamente que ambas normas **deben aplicarse de manera complementaria.**

Más aún, el pronunciamiento establece con absoluta claridad que un menú de desayuno y merienda escolar provincial debe satisfacer las exigencias positivas de la Ley N.º 10.594 y, simultáneamente, respetar las exclusiones impuestas por el artículo 12 de la Ley N.º 27.642.

La distinción es trascendente.

La Ley N.º 27.642 establece qué productos no pueden ser ofrecidos en los establecimientos escolares. La Ley N.º 10.594 continúa determinando positivamente qué debe promoverse y ofrecerse como alimentación saludable y mantiene vigentes las obligaciones vinculadas con la Guía de Alimentos Saludables, la disponibilidad de alimentos saludables, la homologación de los menús y su monitoreo.

Por ello, la ausencia de sellos constituye un límite necesario para la selección de alimentos, pero no puede transformarse en el único parámetro para determinar su aptitud para integrar la prestación alimentaria escolar.

II. LA NECESIDAD DE LA ACLARACIÓN HA QUEDADO EN EVIDENCIA

La necesidad de precisar ese alcance no resulta meramente teórica.

Luego de conocida la sentencia, el Fiscal de Estado, Dr. Julio César Rodríguez Signes, irrogándose la representación del Estado provincial conforme corresponde por mandato constitucional, manifestó públicamente que el amparo “se ocupa exclusivamente del cumplimiento del artículo 12 de la Ley 27.642” y sostuvo que bastaría con rechazar determinados productos y proceder a su sustitución por otros que se encuentren de acuerdo con esa legislación. El empresario hizo saber de su compromiso «expreso, formal e incondicionado» de sustituir inmediatamente cualquier producto que la autoridad provincial observe fundadamente por su calidad nutricional, composición, propiedades o falta de adecuación al pliego, manteniendo como mínimo los mismos estándares técnicos y nutricionales. Y que los productos destinados a comedores escolares **«no llevan -ni deben llevar- sellos de advertencia», por encontrarse exceptuados del régimen de rotulado frontal al**

no comercializarse al público. (cita: <https://entreriosahora.com/comedores-en-principio-el-fallo-no-se-apela-dijo-rodriguez-signes/>)

(<https://www.infobae.com/politica/2026/08/22/el-gobierno-de-entre-rios-logro-que-la-justicia-lo-habilite-a-continuar-la-transformacion-de-su-programa-alimentario-escolar/?outputType=amp-type>)

Tal lectura aparece, incompleta y difícilmente conciliable con los fundamentos del pronunciamiento, pero claramente adelanta la posición de la demandada en cuanto a la interpretación y aplicación de la manda Jurisdiccional.

La sentencia no expresa que la alimentación escolar deba cumplir exclusivamente con el artículo 12 de la Ley N.º 27.642. Dice exactamente lo contrario.

En ese sentido, afirma que ambas legislaciones operan simultáneamente y que la ley nacional incorpora un límite adicional a una política alimentaria provincial que continúa regida por las obligaciones positivas de la Ley N.º 10.594.

Incluso el propio Fiscal de Estado, al reivindicar las potestades administrativas de la Provincia, señaló que el menú debe encontrarse “nutricionalmente controlado y auditado”. Esa afirmación demuestra por sí misma que la aptitud de un alimento para integrar un menú escolar no puede reducirse a comprobar si exteriormente lleva o no un octógono.

Y allí reside precisamente nuestra preocupación, que anima la necesidad de realizar la presente solicitud de ampliación.

Un producto puede encontrarse legalmente habilitado para su comercialización, ser bromatológicamente apto e incluso encontrarse exceptuado, por las características de su presentación o destino, de la obligación formal de exhibir sellos de advertencia, y aun así ello nada dice, por sí solo, acerca de su **calidad nutricional integral ni de su aptitud para constituir una prestación alimentaria habitual destinada a niños, niñas y adolescentes.**

Puede tratarse de un producto procesado o ultraprocesado con una composición en la que predominen azúcares agregados, grasas o nutrientes críticos, con escaso aporte de fibra o proteínas de menor calidad, y seguir siendo un producto legalmente comercializable y bromatológicamente apto.

Son cuestiones diferentes.

Como puede leerse de los considerandos de la sentencia, no protege solamente la legalidad bromatológica del alimento, va más allá al proteger un derecho humano mucho más amplio, el derecho de niños y niñas a recibir una **alimentación escolar saludable.**

III. LA INTERPRETACIÓN REDUCTIVA PODRÍA VACIAR DE CONTENIDO LA SENTENCIA

Si la expresión “productos no alcanzados por dicha prohibición” fuera entendida como equivalente a “cualquier producto que no exhiba octógonos”, podría llegarse a un resultado contrario al objeto mismo del proceso y con ello la total futilidad de su realización.

Bastaría sustituir un producto alcanzado por el artículo 12 por otro producto de semejante perfil nutricional que, por encontrarse exceptuado del régimen de rotulado frontal, no exhibiera sellos de advertencia.

Formalmente habría desaparecido el octógono.

Materialmente, sin embargo, nada garantizaría que hubiera mejorado la alimentación suministrada a los niños.

Esa interpretación reduciría una sentencia de enorme trascendencia sobre alimentación saludable a una cuestión exclusivamente vinculada con el rotulado del envase.

Y entendemos que no es eso lo que V.S. ha decidido.

Particularmente contundente resulta el colofón de la sentencia, cuando señala que el Estado debe garantizar **en los hechos y no sólo en la letra de la ley los estándares nutricionales que el ordenamiento jurídico le impone**, agregando que la efectividad de los derechos de niños, niñas y adolescentes no puede quedar subordinada a contingencias administrativas o de implementación normativa.

La sentencia protege alimentos adecuados, **no meras etiquetas**.

Por ello, la prohibición del artículo 12 debe operar como aquello que los propios fundamentos del fallo dicen que es, **un límite adicional dentro de un régimen de alimentación escolar saludable, y no como un estándar único** cuya satisfacción desplaza todas las restantes obligaciones, tal como arteramente lo interpreta y lo expone públicamente el Sr. Fiscal de Estado en el ejercicio de los intereses de la enterrianía toda.-

No se pretende que V.S. determine qué productos deben adquirirse ni que sustituya el criterio técnico de la Administración. Tampoco se encuentra en discusión en esta aclaratoria la modalidad centralizada o descentralizada de contratación.

Se pretende algo mucho más preciso.

Se interesa puntualmente que quede establecido que las facultades administrativas de selección y sustitución de productos **deben ejercerse dentro del marco jurídico**

que la propia sentencia ha definido, integrado conjuntamente por la prohibición de la Ley N.º 27.642 y por las obligaciones positivas de la Ley N.º 10.594.

De otro modo, la interpretación públicamente exteriorizada por la demandada podría convertir la excepción al rotulado frontal en una suerte de certificación de alimento saludable que el ordenamiento no contempla, haciendo posible el cumplimiento meramente formal de una sentencia cuya finalidad es eminentemente material y protectoria.

IV. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicitamos

1. Tenga por presentada en tiempo y forma la presente solicitud de aclaratoria.
2. Aclare el alcance del punto 1º de la parte resolutive, precisando que la obligación de garantizar la provisión de productos “no alcanzados por dicha prohibición” no significa que la sola ausencia de sellos de advertencia o leyendas precautorias resulte suficiente para determinar la aptitud de un producto para integrar los desayunos y meriendas escolares.
3. Aclare que la selección y sustitución de los productos deberá efectuarse respetando simultáneamente las obligaciones positivas derivadas de la Ley N.º 10.594 que la propia sentencia reconoce como vigentes, particularmente aquellas vinculadas con la alimentación saludable, la Guía de Alimentos Saludables, la adecuación y homologación de los menús y los mecanismos de evaluación, monitoreo y control.
4. Aclare, en consecuencia, que la eventual exclusión de un producto del régimen de rotulado frontal **no determina por sí sola su aptitud nutricional para integrar la prestación alimentaria escolar**, debiendo su selección respetar integralmente el estándar jurídico de alimentación saludable reconocido en los fundamentos del pronunciamiento.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA, PARA ESTAS Y LAS PRÓXIMAS GENERACIONES.

Maria Aldana Sasia
MAT. 6597, tº 1 , fº 179

Rubén Alberto Pagliotto
Mat. 3837 Tomo I Folio 105

Valeria Inés Enderle
Mat. N° 9225 F° 250 T° I

Verónica Fischbach
Mat. 4715 T1 F129